



Resolución Directoral Regional

Nº 553 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

VISTO: La Cédula de Notificación Nº 18-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 25 de enero del 2018, el Memorándum Nº 299-2017-GRP-420020-100-500 de fecha 15 de mayo del 2017, el Escrito de Registro Nº 00000144-2016 del 04 de enero del 2016 - Descargos, la Cédula de Notificación Nº 8623-2015-PRODUCE/DGS, la Cédula de Notificación Nº 8622-2015-PRODUCE/DGS, la Cédula de Notificación Nº 8621-2015-PRODUCE/DGS, el Informe Nº 5694-2014-PRODUCE/DFI del 31 de diciembre del 2014, el Informe Nº 565-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-jherreraa de fecha 18 de noviembre del 2014, el Informe SISESAT Nº 0667-2014-PRODUCE/DGSF-DTS, el Registro de Descargas de Embarcaciones de Menor Escala – 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada¹;

Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”;**

Que el Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, establece zonas de reserva para consumo humano directo y régimen excepcional, señalando en su artículo 2º numeral 2.1: **“La zona comprendida entre 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para**

¹ **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 553-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2018

la realización de actividad pesquera artesanal, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo”;

Que, mediante Informe SISESAT Nº 000667-2014-PRODUCE/DGSF-DTS, de fecha 18 de noviembre del 2014, se advierte que la Embarcación Pesquera DON MIGUEL, con matrícula PT-29737-CM, fue detectada el día 27 de agosto del 2014, con velocidades de navegación menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, en un intervalo mayor a dos horas consecutivas, dentro de las cinco (05) millas marinas, desde las 04:39:30 a.m. hasta las 06:39:31 a.m. Según la información proporcionada por la Dirección de Supervisión, dicha embarcación descargó 13 000.00 Kg del recurso anchoveta, en el muelle pesquera SANTA ENMA – Piura;

Que, mediante Informe Nº 5694-2014-PRODUCE/DFI del 31 de diciembre del 2014, emitido por la Dirección de Fiscalización, concluye que los señores KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera “DON MIGUEL” de matrícula PT-29737-CM, habría incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 15 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, cuyas sanciones se encuentran establecidas en los Códigos 2.3 y 15 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC;

Mediante Cédulas de Notificación Nº 16, 17, y 18-2018-GRP-420020-100-500 del 25 de enero del 2018, se procedió a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas o prohibidas, las mismas que fueron debidamente notificadas, sin que cumplan con presentar sus descargos correspondientes;

Que, mediante Informe Final Nº 15-2018-GRP-420020-100-500 del 28 de marzo del 2018, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional recomienda sancionar a los señores KARINA JANNINA PANTA PERICHE, identificado con D.N.I Nº 45803687, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, identificado con D.N.I Nº 46173815 y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, identificado con D.N.I Nº 72402508, con una multa equivalente a 3.51 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral el numeral 21 del artículo 134º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, el mismo que señala: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, dando las sanciones a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. En base a ello según el Anexo



Resolución Directoral Regional

N° 553 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

Cuadro de Sanciones, en su Código 15 establece como sanción para la presente infracción MULTA, procediéndose a realizar el cálculo en base a la siguiente formula:

Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 15	8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT $8 \times 13 \times 0.27 = 28.08$	28.08 UIT

Que, sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, del 10 de noviembre del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado;

Que, asimismo en su Artículo 15° señala que los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes: "(...) Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces, conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias, evalúan y resuelven los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia". En ese sentido, la Dirección Regional de la Producción Piura, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa;

Que, ante ello, corresponde analizar si la sanción obtenida con la fórmula prevista en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, resulta ser más beneficiosa para el administrado, para lo cual se procede a hacer el análisis siguiente:

- Cuadro Anexo de Sanciones, Código 21 establece como infracción: **"Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT"**. Corresponde una sanción de MULTA, y DECOMISO total del recurso hidrobiológico para lo cual se establece la siguiente formula:

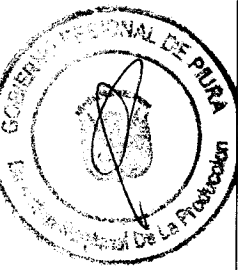


Resolución Directoral Regional

Nº 553 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN 2018

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$		S: 2	0.25
		Factor del recurso: 3	0.07
		Q: 4	13
		P: 5	0.5
		F: 6	+50%
$M = 0.25 \times 0.07 \times 13 / 0.5 \times (1 + 0.5)$		MULTA = 0.6825	



² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P de menor escala, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

³ El factor del recurso hidrobiológico extraído Samasa es de 0.07, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, 13 TM del recurso hidrobiológico samasa.

⁵ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.5.

⁶ El numeral 4) del Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que se considera como factor agravante "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. Asimismo, El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado que en los archivos de nuestra Institución no se verifica sanción alguna con anterioridad, se aplica esta atenuante.

• Cabe precisar que en el Informe Final Nº 15-2018-GRP-420020-100-500 del 28 de marzo del 2018, hubo un error en cuanto al cálculo de la multa con el D.S Nº 017-2017-PRODUCE, que en la presente se ha corregido, resultando más beneficiosa para el administrado.



Resolución Directoral Regional

Nº 553-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

13 JUN 2018



Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 11 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE se ha determinado que la sanción sería equivalente a una MULTA de 0.6825 la cual resulta ser la más beneficiosa para el administrado;



Que, mediante Cédulas de Notificación Nº 80, 81, y 82-2018-GRP-420020-100-500 del 03 de abril del 2018, se procedió a notificar el Informe Final de Instrucción Nº 15-2018-GRP-420020-100-500, el cual fue debidamente notificado para la presentación de los descargos respectivos. Ante ello, mediante Escrito de Registro Nº 2919 del 29 de mayo del 2018, los señores KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, solicitan el Pago con descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, amparándose en lo dispuesto en el Artículo 41º, numeral 41.1 y 41.2 del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, reconociendo la infracción cometida el 27 de agosto del 2014, dejando constancia de renunciar expresamente a interponer cualquier recurso administrativo sin condición alguna, y anexando el Boucher original del Banco de la Nación Nº 07539015 por el importe de S/. 1, 416.20 depositado a la Cta. Cte. 631-10396 del Gobierno Regional Piura, importe que corresponde a la mitad de la sanción impuesta;



Que, de acuerdo a lo solicitado por los administrados, el Artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, señala: **El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.** Y habiéndose verificado que los administrados cumplen con las exigencias descritas corresponde amparar su pedido, otorgándole el descuento del 50% de la multa impuesta, lo cual ascendería a 0.34125 UIT;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:



Resolución Directoral Regional

Nº 553 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 13 JUN. 2018

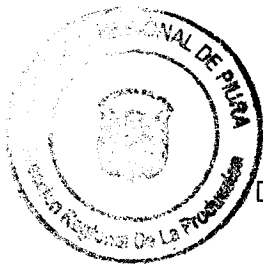
ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los señores KARINA JANNINA PANTA PERICHE, identificado con D.N.I Nº 45803687, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, identificado con D.N.I Nº 46173815 y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, identificado con D.N.I Nº 72402508, con una multa equivalente a 0.6825 UIT, por haber infringido el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, presenta por los administrados antes mencionados, al amparo de lo previsto en el Artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, reduciéndose a la mitad la multa impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR CANCELADA la multa impuesta, toda vez que los administrados han anexado el Boucher de pago por la suma de S/. 1,416.20, efectuados en el Banco de la Nación a la cuenta corriente del Gobierno Regional Piura, monto que corresponde al 50% del valor de la multa; es decir, por el valor de 0.34125 UIT. Procediéndose a Archivar el presente proceso.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a los señores KARINA JANNINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ, y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN, con domicilio en Calle Miguel F. Cerro Nº 732 – Letirá – Vice - Sechura y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura